

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que existe actuación pendiente de resolver. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 2 de octubre de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0539

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HEVER WISTON JORY TORRES
DEMANDADO: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.
Y OTRAS.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2017-00057-00

Buenaventura - Valle, dos (02) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se hace evidente para esta judicatura la falta de legitimación del profesional del derecho recurrente, sin embargo, teniendo en consideración el fundamento alegado, se requerirá al abogado José Darío Acevedo Gámez, para que en el término de tres (3) días, allegue al plenario el documento idóneo que acredite su actuar en representación de la demandada Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A.

De otro lado, se advierte al profesional del derecho que de no acreditar qué el mandato se encuentra contemporánea con la fecha de radicación del recurso, se declarará la improcedencia del mismo, atendiendo los principios de preclusividad y perentoriedad de los términos otorgados para tal fin.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado José Darío Acevedo Gámez, para que en el término de tres (3) días, allegue al plenario el documento idóneo que acredite su actuar en representación de la demandada Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A.

SEGUNDO: ADVERTIR que de no cumplirse con lo requerido se declarará la improcedencia del recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes por surtir. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 2 de octubre de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0849

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A CONTINUACION DE ORDINARIO)
EJECUTANTE: JESUS GONZALO MARTINEZ ESCOBAR
EJECUTADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-005-002-2017-00187-03

Buenaventura - Valle, dos (02) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial y revisadas las diligencias, se vislumbra que vencido el término otorgado a las entidades bancarias Av Villas y Bancolombia en auto que antecede, tan solo se obtuvo respuesta por parte de la segunda, quien manifiesta que: “... el embargo N°0290, no fue aplicado debido a que los recursos del cliente se encuentran identificados como inembargables con base a la constancia que se adjunta, Acorde a lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso(CGP)...”.

Por lo cual, al no conseguir respuesta positiva de las entidades encargadas de aplicar las medidas cautelares decretadas con auto interlocutorio No. 0371 del 6 de septiembre de 2021, procederá el despacho a estudiar la procedencia de la excepción de embargo elevada por la parte ejecutante.

Como punto de partida, debe traerse a colación que el carácter inembargable de los bienes del estado obedece a un lineamiento constitucional, consagrado en el artículo 63 de la carta magna que indica: “*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables*”.

Postulado que fue traído a la realidad jurídica con el estatuto general del proceso aplicable por analogía a los asuntos laborales y de la seguridad social, a través del artículo 594, que enlista los bienes inembargables entre ellos el numeral 1°, que reseña: “*Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social***”. (subrayas del despacho)

Así como en el párrafo del articulado en cita, que refiere: “*Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*”

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Principio que fue reiterado por el artículo 134 de la Ley 100 de 1994, que contempló la inembargabilidad de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas, sin embargo, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sentado un precedente a través de la sentencia C – 543 del 21 de septiembre de 2013, en el que contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo, y en Sentencia, dijo:

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*

(...)”

La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Colofón y descendiendo al caso sub examine, lo que pretende el actor con la presente ejecución, es el cumplimiento de la sentencia No. 045 proferida el 29 de mayo de 2019, por esta instancia judicial y la sentencia No. 173 del 16 de septiembre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Guadalupe de Buga, mediante las cuales se ordenó reconocer y pagar en favor del señor JESÚS GONZALO MARTÍNEZ ESCOBAR una pensión por la contingencia de vejez.

En consecuencia, con auto interlocutorio No. 0371 del 6 de septiembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES propendiendo el pago de los siguientes emolumentos:

- “a) La suma de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$16.972.190,00), por concepto de RETROACTIVO pensional, causado entre el 01 de septiembre de 2014 al 31 de agosto de 2016.*
 - b) Los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100/93, causados desde el 13 de septiembre de 2016, cancelando COLPENSIONES la tasa máxima de intereses moratorios vigentes en el momento en que se efectúe el pago de la suma aquí condenada.*
 - c) Por las costas de primera instancia \$1.273.000,00*
 - d) Por las costas del presente proceso ejecutivo*
- (...)”*

No obstante, y pese a las medidas cautelares decretadas no se ha logrado obtener el pago total de la obligación por el ente ejecutado, encontrando que la liquidación del crédito aprobada por este despacho corresponde a los siguientes valores:

Valor	Concepto
\$ 8.932.540,10	<i>Intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993.</i>
\$ 800.000,00	<i>Costas Proceso Ejecutivo</i>
\$9.732.540,10	<i>Total adeudado</i>

Así las cosas, es claro para esta judicatura que han transcurrido dos años desde que se libró orden de pago, en favor del ejecutante, sin que a la fecha se logre demostrar al plenario su cumplimiento, y como quiera que se cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, audiencia realizada el día 28 de abril del año en curso, en la que la judicatura se abstuvo de realizar pronunciamiento alguno respecto de la excepción de inembargabilidad de las cuentas por no estar enlistadas en las señaladas en el artículo 442 del C.G.P. aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social, en la que la apoderada judicial de la parte ejecutante no realizó ningún tipo de pronunciamiento, sin embargo, conforme lo expuesto en líneas precedentes, no se advierte causal que impida la aplicación de la excepción de embargo planteada.

Por último, debe señalar el Despacho que la medida de embargo y retención de sumas de dinero que se decreta, corresponde al valor total de la liquidación de crédito aprobada por este despacho judicial equivalente a la suma de nueve millones setecientos treinta y

dos mil quinientos cuarenta pesos con diez centavos (\$9.732.540,10), limitándose en este valor el embargo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la procedencia de la excepción de embargo señalada por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 543 de 2013 y demás detalladas en la parte motiva, en razón a que las obligaciones perseguidas por el ejecutante JESÚS GONZALO MARTÍNEZ ESCOBAR contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, devienen del pago de una sentencia judicial para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO de las sumas de dineros que posea la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y que se encuentren en la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: ORDENAR a la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. que atienda la medida de embargo y retención de dineros que recaee sobre la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

CUARTO: LIBRAR oficio con destino a BANCOLOMBIA S.A., limitando la medida a la suma de nueve millones setecientos treinta y dos mil quinientos cuarenta pesos con diez centavos (\$9.732.540,10), y en los términos indicados en la parte motiva, adjuntando copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la ejecutada solicitó aclaración de auto. Sírvese proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 2 de octubre de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0540

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A continuación del ordinario)
EJECUTANTE: JOSEFINA INÉS RAMOS
EJECUTADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTRO
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2018-00011-00

Buenaventura - Valle, dos (02) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial y revisadas las diligencias, se advierte que el mandatario judicial de la entidad ejecutada Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. solicita la aclaración del auto interlocutorio No. 0806 del 11 de septiembre de 2023, mediante el cual este despacho ordenó la entrega tres depósitos judiciales asociados al presente asunto en favor de la ejecutada.

Sin embargo, manifiesta aquel, que la orden de entrega se realizó respecto de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, siendo lo correcto, discriminar que los depósitos judiciales números 469630000694410 del 26/07/2022 y 469630000694469 del 27/07/2022 corresponden a ésta y, el título número 469630000694866 del 05/08/2022 a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Frente a ello, se debe indicar, que si bien en el proveído en comentario no se realizó distinción alguna entre las dos entidades, sí impartió la orden de pago en los valores y abonos en las cuentas bancarias de cada una, conforme a las certificaciones bancarias aportadas al plenario y comunicadas por el apoderado de la entidad accionada, de propiedad de las entidades enunciadas en el párrafo anterior, sin embargo, el despacho aclarará en el presente proveído la situación expuesta por el petente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 285 del CGP.

Seguidamente, en lo que respecta al depósito judicial por valor de \$1.250.000, de lo manifestado en el escrito allegado por la parte pasiva, se logra inferir que obedecen al pago de las costas a que fueren condenadas en el proceso ordinario, por ende, si bien no fueron incluidas en el mandamiento de pago de la presente ejecución se entiende el ánimo de pago de aquella, por lo cual, esta judicatura ordenará la entrega de dicho título en favor de la abogada JENCY DALIHANY PANAMEÑO MOSQUERA con cédula de ciudadanía No. 1.111.815.047 y portadora de la tarjeta profesional No. 387.345 del C.S. de la J. de conformidad a los mandatos obrantes en las posiciones 03 y 116 del expediente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la parte resolutive del auto interlocutorio No. 0806 del 11 de septiembre de 2023, el cual quedará así:

“(…) PRIMERO: ORDENAR la ENTREGA a las sociedad ejecutada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, identificada con Nit No. 891.700.037-9, del siguiente depósito judicial:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469630000694410	26/07/2022	\$105.000.000.00
469630000694469	27/07/2022	\$105.000.000.00

Y, la aseguradora ejecutada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, identificada con Nit No. 830.054.904-6, del siguiente depósito judicial:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469630000694866	05/08/2022	\$105.000.000.00

SEGUNDO: PAGAR los valores enunciados en el numeral anterior mediante abono en las siguientes cuentas corrientes:

- Título No.469630000694866 del 05/08/2022, por valor de \$105.000.0000.00, en la cuenta corriente No. 0065512017 del banco Citibanco de propiedad de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
- Títulos Nos. 469630000694410 de 26/07/2022 y 469630000694469 de 27/07/2022, por valor cada uno de \$105.000.000.00, en la cuenta corriente No. 0020918012 del banco Citibanco de propiedad de la entidad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A (...).

SEGUNDO: ORDENAR la ENTREGA a la abogada JENCY DALIHANY PANAMEÑO MOSQUERA identificada con cédula de ciudadanía No.1.111.815.047 y portadora de la tarjeta profesional No. 387.345 del C.S. de la J., del siguiente depósito judicial por concepto de costas ordenadas en el proceso ordinario:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469630000695316	19/08/2022	\$ 1.250.000,00

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que existe actuación pendiente de resolver. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 2 de octubre de 2023

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0541

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: VERGELIA RIASCOS RIASCOS
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2018-00060-00

Buenaventura - Valle, dos (02) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se logra vislumbrar que la parte ejecutante reitera la excepción de embargo respecto de las medidas cautelares decretadas en auto interlocutorio No. 0519 del 2 de diciembre de 2021, no obstante, revisadas las respuestas emitidas por los bancos afectados con aquella, evidente es la falta de pronunciamiento de las entidades bancarias BBVA, POPULAR y BANCOOMEVA.

Por ello, previo a emitir pronunciamiento frente al medio exceptivo solicitado, del cual este despacho se había pronunciado en audiencia realizada el día 16 de mayo de 2023, sin embargo, esta dependencia judicial considera pertinente requerirlas por el término de cinco (5) días, con el fin de que informen si dieron aplicación a la medida decretada en el auto en mención o por el contrario manifieste las razones de su impedimento; así mismo, se les informará que el límite de embargo se modificará en la suma de \$43.000.000,00, de acuerdo a la liquidación del crédito aprobada por este despacho¹.

En igual sentido, se informará de dicho límite a la entidad bancaria BANCOLOMBIA, aclarándole el nombre de las partes y sus respectivos números de documento de identificación, con el fin de atender lo requerido en oficio militante en el orden 065 del expediente digital, para que procedan a emitir la debida respuesta.

Para finalizar, se observa que mediante los escritos obrantes en las posiciones 098 y 099 del expediente, la apoderada sustituta de la parte ejecutante, solicita se libren oficios en el presente asunto, empero, no se evidencia a que obedece la misma, por lo cual, se requerirá a la abogada JENCY DALIHANY PANAMEÑO MOSQUERA, con el fin de que aclare lo pretendido.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

¹ Auto Interlocutorio No. 0538 del 26 de junio de 2023, posición 096 del expediente.

PRIMERO: REQUERIR a las entidades bancarias BBVA, POPULAR y BANCOOMEVA, por el término de cinco (5) días, con el fin de que informen si dieron aplicación a la medida decretada en auto interlocutorio No. 0519 del 2 de diciembre de 2021, por lo expuesto en líneas que anteceden. LÍBRESE por secretaría los respectivos oficios limitando la medida a la suma de cuarenta y tres millones de pesos (\$43.000.000,00).

SEGUNDO: LIBRAR por secretaría oficio con destino al BANCOLOMBIA S.A., aclarando los datos de las partes del presente asunto, limitando la medida a la suma de \$43.000.000,00, adjuntando copia de la presente providencia, por lo motivado.

TERCERO: REQUERIR a la abogada JENCY DALIHANY PANAMEÑO MOSQUERA, por el término de tres (3) días, con el fin de que aclare lo pretendido en memoriales obrantes en las posiciones 098 y 099 del expediente, por lo señalado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que existe actuación pendiente. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 2 de octubre de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0542

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALICIA ARAGON MEDINA Y OTRA
DEMANDADO: LA NACIÓN MIN. DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –
UGPP
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2020-00125-00

Buenaventura - Valle, dos (02) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se hace evidente que el apoderado de la parte demandante, Carlos Cortes Riascos, dejó fenecer el término a él concedido en audiencia celebrada el 6 de junio de 2023, sin realizar manifestación alguna frente a los sucesores procesales de la señora Alicia Aragón Medina, tal como fue ordenado en el numeral 2° del auto de sustanciación 262 de dicha calenda.

Ante lo cual, dada la importancia de la integración de la litis con el fin de continuar el trámite procesal, procederá a requerir al profesional del derecho en mención, por el término improrrogable de treinta (30) días, con el fin de que acredite los sucesores procesales de la señora Alicia Aragón Medina, conforme las disposiciones del artículo 68 del C.P.T y S.S. aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP aplicable por analogía a los asuntos laborales y de la seguridad social.

En dicho sentido, se informa al apoderado de la litis consorte necesaria que el presente asunto no será reanudado hasta tanto se obtenga la información requerida en los párrafos anteriores.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, Carlos Cortes Riascos, por el término de treinta (30) días, con el fin de que acredite los sucesores procesales de la señora Alicia Aragón Medina, conforme las disposiciones del artículo 68 del C.P.T y S.S. aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: INFORMAR al apoderado de la litis consorte que el asunto no se reanudará hasta tanto se obtenga respuesta al anterior requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, María Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 2 de octubre de 2023


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0847

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA CAMILA TEJADA MONTAÑO
DEMANDADO: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.
"SPRBUN"
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00119-00

Buenaventura – Valle, octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que la parte demandante no subsanó en manera alguna la demanda, que fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio No. 0808 del 11 de septiembre de 2023.

Por lo anterior, es que le permite al Despacho proceder de conformidad lo establece el artículo 28 del Código de Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y rechazar la demanda.

En atención a lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por NO SUBSANADA la demanda, de conformidad lo establece el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía en virtud del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de la radicación.

CUARTO: COMUNICAR a la oficina de Reparto de la Administración Judicial, lo anteriormente ordenado por los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva laboral correspondió por reparto, pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 2 de octubre de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0848

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: JMV ABOGADOS
EJECUTADO: CELACIO TOVAR VIVEROS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00120-00

Buenaventura-Valle, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, corresponde al juzgado pronunciarse de fondo acerca de si los documentos aportados con la demanda constituyen título ejecutivo.

CONSIDERACIONES:

1. Breve descripción del caso

El demandante actuando a través de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva contra Celacio Tovar Viveros, solicitando el pago de los honorarios profesionales; aduciendo como título base de recaudo, el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales (Pág. 10-11 Exp. Did) y la resolución 1245 del 7 de julio de 2022 emitido por la Armada Nacional (Pág. 13-14 Exp. Dig).

2. Problema Jurídico

Corresponde a este juzgado determinar el siguiente problema jurídico:

¿Si los documentos aducidos como título base de recaudo constituyen una obligación clara, expresa y exigible para reclamar por la vía ejecutiva laboral los honorarios profesionales deprecados?

3. Tesis del Despacho:

Esta judicatura no librará mandamiento de pago, toda vez que para el despacho el título ejecutivo antes nombrado (Folio 005 del Ex. Dig.), no es título exigible para cobrar a través del proceso ejecutivo ante el juez ordinario laboral, dado que carece del requisito de exigibilidad, al no aportarse la constancia de ejecutoria de la resolución emitida por la Armada, por tratarse de título complejo.

4. Argumento Central de la Decisión.

4.1. Título Ejecutivo base de recaudo.

El numeral 6 del artículo 2 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conocerá

de los conflictos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

En su esfera, el artículo 422 del CGP, aplicable por analogía al proceso laboral, establece las características de los títulos ejecutivos para que éstos puedan demandarse ejecutivamente como son: que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible que conste en documentos que deben provenir del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra.

Por su parte el Art. 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Así las cosas, para que el juzgador pueda proferir mandamiento de pago por sumas adeudadas dentro del proceso ejecutivo, es necesario que el título ejecutivo base de recaudo, satisfaga con aquellos presupuestos axiológicos.

Ahora, cuando la ley exige que la obligación sea clara, se refiere que la misma esté perfectamente determinada en el título; expresa, hace alusión a que la misma esté diáfananamente anotada en la redacción del documento; y, es exigible cuando la obligación debe cumplirse inmediatamente, es decir que no esté sometida a plazo o condición.

Adicionalmente, se deben acreditar los requisitos propios de cada título ejecutivo, y, tratándose de títulos ejecutivos complejos, es necesario que se aporten todos los documentos que lo conforman, con la finalidad que el juez los valore en conjunto, verificando el cumplimiento de los requisitos sustanciales para dar inicio al respectivo proceso ejecutivo.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sendas jurisprudencias se ha pronunciado sobre el temario, es así que, en sentencia T-474 de 2018, se estableció que:

*“...cuando se trata de un título ejecutivo complejo. En efecto, se entiende por éste, aquél cuya obligación está contenida en varios documentos “... que demuestran la existencia de una obligación.” Así, resulta más clara la anterior conclusión, por cuanto, cuando **de la suma de todos los documentos se obtiene la certeza del cumplimiento de los requisitos** o condiciones expresados...” (Negritas y subrayas del Despacho)*

Significa lo anterior, que es necesario allegar la totalidad de los documentos que componen el título ejecutivo para demostrar su existencia y exigir su cumplimiento ante la judicatura, pues es dicho legajo que acredita la existencia de una obligación que surge del consentimiento previo del deudor al momento de suscribir el documento.

5. Caso concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio, el título ejecutivo que se pretende cobrar no cumple con el requisito de claridad y exigibilidad, toda vez que existen dudas sobre la condición para requerir el pago, y no se aportó constancia de ejecutoria del acto administrativo que representa la condición necesaria para hacer exigible la obligación para el ejecutado.

Lo anterior teniendo en cuenta que, en el *contrato de prestación de servicios profesionales especializados* calendarado el día 28 de octubre de 2020, suscrito por

Celacio Tovar y la sociedad JMV ABOGADOS S.A.S., se establece en la cláusula segunda correspondiente a honorarios, que:

este trámite tiene un valor diferente al de los honorarios. **Segunda. Honorarios.** Se pactan bajo la modalidad de cuota Litis, la cual corresponde a un porcentaje del total del pago que la entidad o entidades convocadas, reclamadas o demandadas, realicen AL PODERDANTE con ocasión de las acciones que se inicien por LA SOCIEDAD o la persona natural o jurídica que ésta designe para dicha labor. En caso de lograrse el pago en la etapa de JUNTA MÉDICO LABORAL MILITAR, los honorarios corresponderán al Treinta por ciento (30%) del total que perciba el PODERDANTE. **MÁS** los gastos en que incurrió la sociedad, por concepto de pago de auditoría integral a la historia clínica del poderdante, valor el cual corresponde a la suma de TRESMILLONES DE PESOS (\$3'000.000). En caso de lograrse el pago en la etapa de TRIBUNAL MÉDICO LABORAL de REVISIÓN MILITAR, los honorarios corresponderán al Cuarenta por ciento (40%) del total que perciba el PODERDANTE. **MÁS** los gastos en que incurrió la sociedad, por concepto de pago de auditoría integral a la historia clínica del poderdante, valor el cual corresponde a la suma de TRESMILLONES DE PESOS (\$3'000.000). **Tercera. Obligaciones de LA SOCIEDAD.** – Constituyen las principales obligaciones para LA SOCIEDAD: a) Obrar con diligencia en los asuntos a ella encomendados, poner todo su conocimiento, experiencia y empeño en procura de obtener un resultado favorable para el PODERDANTE; queda así

Extraído de la documental obrante en la página 10 de la posición 003 del expediente

Como se observa, la condición para que se haga exigible el 30% o 40 % pactado como cuota litis está en el **pago** a realizar en la etapa Junta Médico Laboral Militar o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, respectivamente. Por lo tanto, si bien en la resolutive de la resolución 1245 del 7 de julio de 2022 emitido por la Armada Nacional (Pág. 13-14 Exp. Dig), se reconoce y ordena el pago al hoy ejecutado por concepto de *indemnización por disminución de la capacidad laboral*; ello no permite *per se* dar claridad sobre si en efecto el señor Tovar recibió el pago de la indemnización mencionada. La parte actora sobre este aspecto no aporta constancia alguna que le permita al Despacho despejar dudas sobre el particular.

A lo anterior se suma, que como bien se reiteró, el presente asunto al versar sobre un título complejo. Ello exige un análisis cuidadoso a todos los elementos que componen. En particular, llama a atención que en la demanda ejecutiva y sus anexos no se aportó constancia de ejecutoria de la resolución 1245 del 7 de julio de 2022, elemento esencial, pues le permite a esta operadora judicial constatar que sobre este acto administrativo no versan recursos en la actualidad, de lo cual desprende su firmeza y en consecuencia su exigibilidad.

En miras a lo anterior, a falta de los requisitos legales exigidos por la norma, no es procedente librar el mandamiento de pago con base en el precitado título, dado que, al constituirse en un título ejecutivo complejo, se requiere que el ejecutante adjunte junto con el contrato de prestación de servicios profesionales, ejecutoria de la resolución 1245, y la constancia en donde se entienda que en efecto el ejecutado recibió el dinero reconocido en el acto administrativo.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar al profesional en derecho Luis Alfonso Bravo Monrroy identificado con cédula de ciudadanía No.1.047.479.060 y tarjeta profesional No. 399.532 del CSJ para que represente a la sociedad JMV ABOGADOS representada legalmente por el señor Juan David Mendoza Vásquez conforme al memorial poder allegado.

En mérito de todo lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía Ejecutiva Laboral, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte ejecutante, al abogado Luis Alfonso Bravo Monroy identificado con cédula de ciudadanía No.1.047.479.060 y tarjeta profesional No. 399.532 del C.S de la J.

TERCERO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE devuélvase o autorizase a la parte ejecutante para que disponga de sus anexos; HECHO lo anterior y previa cancelación de su radicación, archívese el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 02 de octubre de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0846

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL RIVERA MERCHAN
DEMANDADO: CLINICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO LTDA Y OTRA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00132-00

Buenaventura - Valle, dos (02) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPT y SS, por lo siguiente:

1. Los hechos décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto contienen cuadros liquidatorios que deben ubicarse en el respectivo acápite de “cuantía, Trámite y Competencia”, no en la sección de fundamentos fácticos.
2. Según lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en la demanda se debe indicar el canal digital en donde deben ser notificados, entre otros, los llamados a rendir testimonio. Por ende, se debe suministrar el canal digital de notificación del señor Francisco Javier Urrutia Sánchez.
3. No se aporta certificado de existencia y representación legal actualizado de las empresas demandadas.
4. La prueba documental número 42, no se encuentra en los anexos del escrito de demanda, por el contrario se aprecian los extractos bancarios del señor Edgardo Noviteño entre las páginas 366 y 45.
5. Los documentos visibles en las páginas 495, 496, 594, 595 y 596 no se enlistan en apartado de pruebas documentales. Por tanto, se deberán nominar de manera ordenada y clara.

Por otro lado, se reconocerá personería, amplia y suficiente para actuar a las profesionales en derecho Joanne Lineth Caicedo Hurtado en calidad de apoderada principal, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.111.799.494 de Buenaventura, abogada titulada y en ejercicio con T.P. No. 383.805 del CSJ; y Diana Paola Molineros Ruiz en calidad de apoderada sustituta, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.604.704 de Cali, abogada titulada y en ejercicio con T.P. No. 377.424 como apoderadas judiciales de Miguel Ángel Rivera Merchán, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

De igual manera, se advierte a las apoderadas judiciales que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Art. 25 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por Miguel Ángel Rivera Merchán contra la Clínica Santa Sofía del Pacífico LTDA y COSMITET LTDA por las falencias señaladas en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a las profesionales en derecho Joanne Lineth Caicedo Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.111.799.494 de Buenaventura, abogada titulada y en ejercicio con T.P. No. 383.805 del CSJ; y Diana Paola Molineros Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.604.704 de Cali, abogada titulada y en ejercicio con T.P. No. 377.424; como apoderadas judiciales principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, María Camila Bayona Delgado
--